bre de 1936, $ 12.118.000; once meses de 1937, $ 149.905.000; once meses de 1936, $ 121.151.000.

Precios de alquiler de casas de habitación en Bogotá. Indice (julio de 1933 = 100.0). A partir de 138.9 en que se había estabilizado durante cuatro meses este índice, avanzó en noviembre de 1937 a 140.7, contra 133.9 un año antes y 133.7, promedio de 1936.

Costo de algunos artículos alimenticios en Bogotá. Indice (1923 = 100). En noviembre de 1937 bajó este índice, de 139 que marcó en octubre anterior, a 131, nivel este inferior también, en seis puntos, al de noviembre de 1936.

Las operaciones de la bolsa de Bogotá ascendieron a $ 2.935.000 en noviembre de 1937, contra $ 875.000 el mes anterior y $ 1.176.000 en noviembre de 1936. En once meses de 1937 montaron $ 13.146.000, y en igual lapso de 1936, $ 26.951.000. Esta última comparación resulta desfavorable a 1937 en razón del mayor volumen de divisas extranjeras negociadas en la bolsa en 1936.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1962

(diciembre 12)

La junta directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere el ordinal g) del artículo 2º del decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase un encaje total del 100% para los aumentos de los depósitos en cuenta corriente, a la vista, de otros bancos del país, y a término exigibles antes y después de treinta días, constituídos todos ellos en moneda nacional, con exclusión de los de ahorros, sobre los correspondientes saldos al cierre de las operaciones del día 3 de diciembre de 1962. Este encaje regirá para entidades bancarias cuyos depósitos correspondientes a los renglones mencionados sean superiores a $ 35.000.000.

Artículo 2º Para los efectos del cómputo del encaje extraordinario, lo mismo que de los ordinarios, el nivel que deberá observarse será determinado semanalmente con base en los saldos al cierre de operaciones de los días sábados y regirá a partir del miércoles de la semana inmediatamente siguiente hasta el martes de la subsiguiente, ambos días inclusive.

Artículo 3º Las instituciones bancarias quedan autorizadas para mantener hasta la mitad del encaje a que se refiere el artículo 1º de esta resolución en documentos de deuda pública interna del gobierno nacional, del 4% de interés anual, de los que actualmente posee el Banco de la República, para cuyos efectos éste transferirá a los bancos los respectivos títulos, o expedirá certificados parciales sobre ellos con el fin de ajustar las cantidades.

Parágrafo. Los bancos comerciales podrán en cualquier momento devolver al Banco de la República los documentos a que se refiere este artículo.

Artículo 4º Esta resolución regirá a partir del 22 de diciembre de 1962.

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1962

(diciembre 19)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la ley 1ª de 1959, con la audiencia del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, y

CONSIDERANDO:

Que el precio promedio del tipo de venta de los certificados de cambio ha excedido en no menos de 60 puntos, durante cuatro semanas consecuti-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

vas, al costo de adquisición para el Banco de las divisas provenientes de la exportación,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase la tasa de $ 7.10 por dólar para la compra de las divisas provenientes de exportaciones de café, banano, cueros crudos de res y metales preciosos, así como de importaciones de capital con destino a la exploración y explotación de petróleo y a la industria extractiva de metales.

Artículo 2º Esta resolución regirá a partir del 21 de los corrientes.

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1962

(diciembre 19)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo 1º Los bancos comerciales al solicitar canje de "Certificados de Cambio" por giros al exterior para pago de mercancías procedentes de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyo embarque se haya realizado con posterioridad al 1º de diciembre de 1962, deberán presentar al Banco de la República copia de la Relación de Ventas (rosada) con el sello de recibo estampado por la Oficina de Registro de Cambios, acompañada de los siguientes documentos:

a) Factura comercial;

b) Conocimiento de embarque;

c) Certificado de origen, y

d) Certificado del proveedor en la forma AID-18-24 (8-60), para utilización de fondos provenientes de préstamos para el desarrollo (AID).

Parágrafo. Los documentos antes enumerados se requerirán para cada operación contenida en la Relación de Ventas respectiva.

Artículo 2º Las Relaciones de Venta de que trata el artículo 1º no deberán incluír operaciones de cambio diferentes a las indicadas en el mismo artículo.

Artículo 3º Para el pago de mercancías procedentes de los Estados Unidos de Norteamérica, embarcadas con anterioridad al 1º de diciembre de 1962, continuará vigente la Resolución 9 de 1962.

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1962

(diciembre 19)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 2º del decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo único. El artículo único de la Resolución 27 de 1962 quedará así: "A partir del 6 de noviembre de 1962 suspéndense los aumentos de los cupos ordinario y extraordinario de redescuento de los bancos comerciales, que se calculan respectivamente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º de la Resolución 40 de 1961 y 2º de la Resolución 35 de 1960, excepción hecha de los que correspondan a incrementos de capital decretados hasta el 31 de diciembre de 1962 por las entidades bancarias, en la medida en que se vaya pagando tal capital, y a los correlativos aumentos de reserva legal".

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

LEY 71 DE 1962

(diciembre 14)

"por la cual se dan unas autorizaciones para compensar el déficit de 1962 y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito interno a largo plazo, hasta por la cantidad de seiscientos millones de pesos ($ 600.000.000.00), con el objeto de consolidar la deuda de Tesorería proveniente del déficit fiscal correspondiente a la vigencia de 1962 y al retardo que se ha presentado para el recaudo de los activos contabilizados como disponibles o realizables en el balance del Tesoro. El Gobierno podrá utilizar tal autorización aún antes de la liquidación de dicho ejercicio si el desarrollo de este permite determinar razonablemente por anticipado, la ocurrencia del déficit.

Parágrafo. Las operaciones a que se refiere este artículo, en cuanto se celebren con el Banco de la República, no afectarán el cupo legal del Gobierno en dicho banco.

Artículo 2º Si del ejercicio presupuestal de 1963 resultare superávit por un mayor producto de las rentas sobre los estimativos iniciales, el Gobierno deberá necesariamente dedicar tal suma a la cancelación de deuda interna en el Banco de la República sin que le pueda dar otra destinación.

Parágrafo. Aún sin liquidarse dicho presupuesto, si durante su ejecución el Gobierno, de acuerdo con la Contraloría General de la República, llegare a la conclusión de que las rentas computadas inicialmente van a producir ingresos superiores a los previstos, podrá dedicar en el curso del año el mayor valor calculado a la cancelación de deudas con el Banco de la República.

Artículo 3º—Autorízase al Gobierno para efectuar translaciones en el Presupuesto de la vigencia fiscal de 1962, inclusive entre los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, sin las limitaciones establecidas por las leyes vigentes, con el objeto de reajustar las apropiaciones presupuestales a las necesidades de los diferentes servicios e inversiones públicos.

Las translaciones que se lleven a cabo en ejercicio de esta autorización solo requieren para su validez las certificaciones de disponibilidad expedidas por la Contraloría General de la República y la aprobación del Consejo de Ministros.

Deróganse los artículos 21 y 41 de la Ley 138 de 1961.

Artículo 4º La presente ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

Alfredo Riascos L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Uladismino Vélez de la Lastra

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

República de Colombia—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1962

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS SANZ DE SANTAMARIA

NUEVO REGIMEN CAMBIARIO

LEY 83 DE 1962

(diciembre 26)

por la cual se dan unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La utilidad que resulte por razón de la diferencia entre la tasa de cambio a la cual adquiera divisas extranjeras el Banco de la República conforme al artículo 35 de la Ley 1ª de

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

1959 y la tasa de cambio a la cual venda dichas divisas tendrá la siguiente destinación:

a) Treinta centavos ($ 0.30) por cada dólar o el equivalente en otras divisas extranjeras para el Fondo Nacional del Café, con el objeto de que se atienda a la cancelación de las deudas que dicho Fondo tiene con el Banco de la República y a la financiación de eventuales excedentes no cubiertos por la cuota de retención.

b) Diez centavos ($ 0.10) por cada dólar o el equivalente en otras divisas extranjeras que se invertirán en la campaña para el progreso social y económico de los productores cafeteros que adelanta la Federación por conducto de los Comités Departamentales conforme a los reglamentos vigentes.

c) Diez centavos ($ 0.10) por cada dólar o el equivalente en otras divisas extranjeras para que la nación subvencione a los departamentos, municipios y empresas oficiales de servicio público, a fin de facilitarles el pago al nuevo tipo de cambio, del principal e intereses de sus obligaciones externas actualmente pendientes.

d) Con el sobrante se formará un fondo especial, que no podrá incorporarse en el presupuesto ordinario, y que se destinará exclusivamente a financiar el todo o parte de los gastos locales en moneda corriente de proyectos de desarrollo económico y social para los cuales se obtenga la cooperación de gobiernos extranjeros o de entidades internacionales o para aquellos que habiendo recibido tal ayuda demanden nuevas inversiones locales para su cabal realización.

Artículo 2º El Banco de la República queda autorizado para constituír, con todo o parte de las divisas extranjeras que adquiera por razón de los giros provenientes de las exportaciones menores o por otros conceptos, un fondo especial con el cual podrá otorgar préstamos de amortización gradual a mediano plazo a quienes quieran importar bienes de capital de evidente interés para el desarrollo económico del país, conforme a la reglamentación que al efecto haga el Gobierno de acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 3º Los préstamos que el Banco de la República queda facultado para llevar a cabo, conforme al artículo anterior, se estipularán en la divisa en la cual se otorguen y exclusivamente para el pago del principal de las importaciones.

Artículo 4º La tasa de interés para los préstamos que contemplan los artículos 2º y 3º y, para los préstamos de que trata el artículo 6º de esta ley será señalada por el gobierno de acuerdo con el Banco de la República.

Artículo 5º El producto de los préstamos que se concedan de conformidad con los dos artículos anteriores se aplicará exclusivamente al pago de las importaciones para las cuales se otorgaron y, de consiguiente, los importadores no tendrán derecho a adquirir los certificados de cambio de que trata la Ley 1ª de 1959 con destino al reembolso de las mismas.

Artículo 6º Podrá también el Banco de la República, hasta el monto disponible del fondo a que se refiere el artículo 2º, hacer préstamos a corto plazo a los exportadores de productos distintos del petróleo, oro y café, con el fin de facilitar la financiación de sus exportaciones. En desarrollo de este artículo podrá adquirir giros a la vista o a plazo, representativos del producto de tales operaciones.

Artículo 7º Los intereses provenientes de los préstamos a que se refieren los artículos anteriores corresponderán al gobierno nacional y le serán abonados por el Banco de la República mediante los asientos correspondientes en la Cuenta Especial de Cambios.

Artículo 8º De los productos a que se refiere el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 1ª de 1959 quedarán en adelante excluídos, el banano, platino y los cueros y en consecuencia, el valor de las exportaciones de estos artículos se reintegrarán al Banco de la República al tipo de cambio que se emplea para el reembolso de las exportaciones menores.

Artículo 9º El Banco de la República, con intervención del Ministerio de Hacienda, de la Superintendencia Bancaria y de la Contraloría General de la República, procederá a reajustar las reservas del Banco de la República y sus obligaciones en moneda extranjera a la tasa de nueve pesos ($ 9.00) por dólar o el equivalente para otras divisas extranjeras y a contabilizar en la Cuenta Especial de Cambios tanto el saldo neto de este ajuste como el de las operaciones de compraventa de cambio exterior celebradas hasta la fecha con el voto favorable del Ministro de Hacienda. Si por virtud de estas contabilizaciones se registrare un saldo favorable al Estado, este se aplicará automáticamente a cancelar deudas a cargo del gobierno nacional y a favor del Banco de la Repú-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

blica. Si, por el contrario, se liquidare un saldo a cargo del Estado, el gobierno y el Banco de la República acordarán la forma y términos de amortizarlo, y para este efecto se les autoriza a celebrar el contrato correspondiente.

Artículo 10. El gobierno queda autorizado para incorporar en un presupuesto extraordinario y con estricta sujeción a los contratos que se celebren con gobiernos extranjeros o entidades internacionales o a los planes acordados con éstos, los fondos provenientes del diferencial cambiario que resulten de la aplicación de la presente ley y el producto de las operaciones extranjeras que celebre.

Artículo 11. Los deudores por concepto de importación de mercancías nacionalizadas con anterioridad al 15 de septiembre de 1962 tendrán derecho para que, al utilizar certificados de cambio con el objeto de cubrir sus obligaciones provenientes del indicado concepto, el Banco de la República, a nombre del Estado, les cubra la cantidad de un peso ($ 1.00) por cada dólar en documentos de deuda pública, sin interés, los cuales serán admisibles, por su valor nominal, para la constitución de depósitos previos de importación y de garantías a favor del Estado.

Los certificados a que se refiere este artículo se emitirán por series, conforme a la reglamentación que dicte el gobierno, y cada serie se amortizará por el sistema de sorteos, con pagos anuales equivalentes a la décima parte del valor de la respectiva serie.

El gobierno, de acuerdo con el Banco de la República, reglamentará la forma de expedición y servicio de los certificados. El gobierno y el banco quedan autorizados para celebrar los contratos a que haya lugar.

Artículo 12. El gobierno podrá disponer que los establecimientos de derecho público dotados de autonomía mantengan en depósito en el Banco de la República la totalidad o parte de sus fondos en moneda legal y acordar con el mismo banco la colocación de depósitos en los bancos privados conforme a las disposiciones vigentes a fin de regular el volumen de la moneda y del crédito.

Artículo 13. Revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para poner en inmediata vigencia las disposiciones de la presente ley. Estas facultades expirarán ocho (8) días después de que esta ley sea sancionada.

Artículo 14. Las operaciones de crédito de que trata el Decreto 384 de 1950 podrán otorgarse hasta con diez (10) años de plazo, y el límite del diez por ciento (10%) a que se refiere el artículo 6º del mismo decreto, queda aumentado al quince por ciento (15%).

Artículo 15.—Auméntase en la cantidad de ocho millones quinientos mil pesos ($ 8.500.000) el capital del Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior (ICETEX) y facúltase al gobierno para efectuar las operaciones financieras o presupuestales indispensables para cubrir tal aumento.

Artículo 16. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. a diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Aprobada por la H. Cámara de Representantes en segundo debate en sesión de la fecha.

Bogotá, D. E. noviembre 12 de 1962.

El Presidente de la Cámara,

MANUEL OSPINA VASQUEZ

El Secretario de la Cámara,

NESTOR URBANO TENORIO

Aprobada por el H. Senado de la República en segundo debate en sesión de la fecha.

Bogotá, D. E., diciembre 19 de 1962.

El Presidente del Senado,

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Secretario del Senado,

NESTOR EDUARDO NIÑO CRUZ

Bogotá, D. E., diciembre 26 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS SANZ DE SANTAMARIA

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EMISION DE UNOS DOCUMENTOS DE DEUDA PUBLICA

DECRETO NUMERO 3325 DE 1962

(diciembre 17)

por el cual se ordena la emisión de unos documentos de Deuda Pública Interna.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere la ley 71 de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la ley 71 de 1962 autorizó al gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito interno, con el objeto de consolidar la deuda de tesorería proveniente del déficit fiscal correspondiente a la vigencia de 1962 y al retardo que se ha presentado para el recaudo de los activos contabilizados como disponibles o realizables en el balance del tesoro;

Que el artículo 2º de la Resolución Reglamentaria número 120 de 1937, emanada de la Contraloría General de la República, dispone que cuando la ley que autoriza una emisión de papeles de Deuda Pública Interna o Externa no determine expresamente las características de los documentos que deban emitirse, aquellas deberán ser fijadas por medio de un decreto o por el contrato que el gobierno celebre para el lanzamiento o venta de la emisión.

DECRETA:

Artículo primero. El gobierno nacional emitirá pagarés de Deuda Pública Interna con destino a consolidar la deuda de tesorería proveniente del déficit fiscal de la vigencia de 1962, hasta por la suma de seiscientos millones de pesos ($ 600.000.000.00) moneda corriente.

Artículo segundo. Los pagarés de que trata el artículo anterior serán amortizados en un plazo hasta de veinte (20) años, con un período muerto de servicio de cinco (5) años, y devengarán intereses a la rata del cuatro por ciento (4%) anual, pagaderos junto con el principal al vencimiento de estos, sin perjuicio de que el gobierno pueda recogerlos total o parcialmente en cualquier tiempo antes de la fecha señalada para su amortización.

Artículo tercero. El Banco de la República queda autorizado para que sin afectar el cupo del gobierno nacional, adquiera a la par nominal los documentos de Deuda Pública Interna a que se refiere este decreto y los posea por todo el tiempo de su vigencia.

Artículo cuarto. El Ministro de Hacienda y Crédito Público expedirá los documentos de crédito autorizados por este decreto, en la medida en que las necesidades así lo exijan, los cuales serán emitidos por la Tesorería General de la República y refrendados por la Contraloría General de la República.

Artículo quinto. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 17 de diciembre de 1962.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría

SE PONE EN VIGENCIA LA LEY 83 DE 1962

DECRETO NUMERO 3461 DE 1962

(diciembre 26)

por el cual se pone en vigencia le Ley 83 de 1962.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias de que está revestido por el artículo 13 de la ley 83 de 1962,

DECRETA:

Artículo 1º La utilidad que resulte por razón de la diferencia entre la tasa de cambio a la cual adquiera divisas extranjeras el Banco de la Re-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

pública conforme al artículo 35 de la Ley 1ª de 1959 y la tasa de cambio a la cual venda dichas divisas, tendrá la siguiente destinación:

a) Treinta centavos ($ 0.30) por cada dólar o el equivalente en otras divisas extranjeras para el Fondo Nacional del Café, con el objeto de que se atienda a la cancelación de las deudas que dicho fondo tiene con el Banco de la República y a la financiación de eventuales excedentes no cubiertos por la cuota de retención.

b) Diez centavos ($ 0.10) por cada dólar o el equivalente en otras divisas extranjeras que se invertirán en la campaña para el progreso social y económico de los productores cafeteros que adelanta la federación por conducto de los comités departamentales conforme a los reglamentos vigentes.

c) Diez centavos ($ 0.10) por cada dólar o el equivalente en otras divisas extranjeras para que la nación subvencione a los departamentos, municipios y empresas oficiales de servicio público, a fin de facilitarles el pago, al nuevo tipo de cambio, del principal e intereses de sus obligaciones externas actualmente pendientes.

d) Con el sobrante se formará un fondo especial, que no podrá incorporarse en el presupuesto ordinario, sino en un presupuesto extraordinario de inversiones, que se destinará exclusivamente a financiar el todo o parte de los gastos locales en moneda corriente de proyectos de desarrollo económico y social para los cuales se obtenga la cooperación de gobiernos extranjeros o de entidades internacionales o para aquellos que habiendo recibido tal ayuda demanden nuevas inversiones locales para su cabal realización.

Artículo 2º El gobierno celebrará con el Banco de la República los acuerdos necesarios para que este ponga a su disposición los fondos en moneda legal de que trata el ordinal d) del artículo anterior y para la destinación en él prevista.

Artículo 3º De acuerdo con la autorización contenida en el artículo 10 de la Ley 83 de 1962, el gobierno incorporará por decreto y con el solo requisito del certificado de disponibilidad expedido por el Contralor General de la República, en el presupuesto de rentas e ingresos y en el extraordinario de inversiones y con estricta sujeción a los contratos que se celebren con gobiernos extranjeros o entidades internacionales o a los planes acordados con estos, los fondos provenientes del diferencial cambiario que resulten de la aplicación de la Ley 83 de 1962 y el producto de las operaciones extranjeras que celebre.

Artículo 4º El Ministro de Hacienda determinará la fecha a partir de la cual los establecimientos de derecho público a que se refiere el artículo 12 de la Ley 83 de 1962 deben depositar en el Banco de la República sus fondos en moneda legal y, con el fin de regular el volumen de la moneda y del crédito, fijará periódicamente y de acuerdo con el Banco de la República, la proporción de tales fondos que puedan colocarse en depósito en los bancos privados.

Artículo 5º Las fracciones de valor inferior a diez pesos ($ 10.00) que resulten al hacer la proporción prevista en el artículo 11 de la Ley 83 de 1962, no son acumulables, ni dan derecho a obtener los certificados previstos en el mismo artículo.

Artículo 6º Las disposiciones contenidas en el artículo 1º de la Ley 83 de 1962 y las del presente decreto, regirán desde la fecha de expedición de este último.

Artículo 7º Las demás disposiciones de la Ley 83 de 1962 rigen desde la fecha indicada en su artículo 16, o sea desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1962.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS SANZ DE SANTAMARIA

EMISION DE "CERTIFICADOS LEY 83 DE 1962"

DECRETO NUMERO 3469 DE 1962
(diciembre 26)

por el cual se ordena la emisión y se fijan las características de los "Certificados ley 83 de 1962".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de la potestad reglamentaria que le confiere la Constitución Nacional,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la la Ley 83 de 1962 autorizó al gobierno nacional para emitir los certificados que se requieran para cubrir a los importadores un peso ($ 1.00) colombiano por cada dólar que utilicen en certificados de cambio, al pagar las importaciones de mercancías nacionalizadas con anterioridad al quince de septiembre de 1962;

Que la misma ley 83 fijó algunas de las características de dichos certificados, y dejó la reglamentación de los mismos al gobierno nacional;

Que la precitada ley autorizó al gobierno nacional para celebrar un contrato con el Banco de la República a fin de acordar con dicho establecimiento bancario, la forma de expedición y el servicio de dichos certificados; y,

Que el artículo 2º de la Resolución reglamentaria Nº 120 de 1937 emanada de la Contraloría General de la República, dispone que cuando la ley que autoriza una emisión de papeles de deuda pública interna o externa no determine expresamente las características de los documentos que deben emitirse, aquellas deberán ser fijadas por medio de un decreto o por el contrato que el gobierno celebre para el lanzamiento y venta de la emisión;

DECRETA:

Artículo 1º El gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá a efectuar la emisión de los "Certificados ley 83 de 1962" a que se refiere el artículo 11 de la ley citada de 1962, en la cuantía necesaria para que los deudores de mercancías nacionalizadas con anterioridad al 15 de septiembre de 1962, perciban del Banco de la República, por cuenta del gobierno nacional, en documentos de deuda pública, la cantidad que les corresponda dada la proporción prevista en la citada norma legal.

Artículo 2º Los "Certificados ley 83 de 1962" se emitirán al portador por valores nominales de $ 10.00, $ 50.00, $ 100.00, $ 500.00 y $ 1.000.00 moneda legal colombiana, en series distinguidas respectivamente con las letras A. B. C. D. y E. correspondiente cada serie respectivamente a cada uno de los valores que se acaban de determinar y numerados en orden continuo, de uno en adelante, los certificados pertenecientes a cada serie.

Artículo 3º La amortización de los "Certificados ley 83 de 1962" se hará por el sistema de sorteos anuales y en cada uno de tales sorteos se debe amortizar una décima parte del valor de la respectiva serie. El primer sorteo se hará un año después de emitidos los certificados.

Artículo 4º Una vez emitidos los "Certificados ley 83 de 1962" a que se refiere este decreto, la Tesorería General de la República hará entrega de ellos al Banco de la República, en la forma y cuantía que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que dicho banco los entregue a los importadores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la precitada ley.

Artículo 5º Los "Certificados ley 83 de 1962" serán aceptados, por su valor nominal, para la constitución de depósitos previos de importación y de garantías a favor del Estado.

Artículo 6º Las fracciones de valor inferior a $ 10.00 que resulten al hacer la proporción prevista en el referido artículo 11 de la ley 83 de 1962 no son acumulables, ni dan derecho a obtener los Certificados ley 83 de 1962 previstos en el presente decreto.

Artículo 7º El gobierno incluirá en los proyectos de ley de presupuesto que presente al congreso nacional mientras esté pendiente la amortización de estos "Certificados ley 83 de 1962", las partidas necesarias para atender al servicio de los mismos, incluyendo su amortización, comisiones y gastos de la emisión, sumas que se entregarán oportunamente al fideicomisario en la forma que se establezca en el respectivo contrato. Los gastos de la edición de los títulos se cubrirán con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º El gobierno celebrará con el Banco de la República un contrato para que esta entidad actúe como fiedicomisario de la emisión, servicio y amortización de los Certificados ley 83 de 1962.

Artículo 9º Para los efectos de la edición, emisión, amortización, comisiones, gastos e incineración de los "Certificados ley 83 de 1962", en el contrato de fideicomiso que se celebre se estipularán las condiciones y requisitos exigidos por las normas legales y de contraloría sobre la materia.

Artículo 10. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1962.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS SANZ DE SANTAMARIA

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

PRESUPUESTO NACIONAL PARA LA VIGENCIA DE 1963

DECRETO NUMERO 3505 DE 1962
(diciembre 29)

"por el cual se reajusta el Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de apropiaciones (Ley 138 de 1961) para la vigencia fiscal del 1º de enero a 31 de diciembre de 1963".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3276 de 1962 se ordenó repetir el Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaciones de la vigencia fiscal de dicho año, para la vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 1963, por no haber aprobado el Congreso el Presupuesto dentro del término fijado en el artículo 49 del Decreto Legislativo número 164 de 1950, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Nacional;

Que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto Legislativo número 164 de 1950, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el Director Nacional del Presupuesto, hizo el cálculo de las rentas e ingresos del nuevo ejercicio, eliminando o reduciendo los renglones de las mismas en la forma prescrita por la Ley, para los efectos de la repetición del Presupuesto;

Que el referido cálculo de rentas e ingresos fue aprobado por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial, tal como lo dispone el aparte último del artículo 52 del Decreto Legislativo número 164 de 1950, y

Que el artículo 53 del mismo Decreto ordena que, el Gobierno, con base en el cálculo de las rentas e ingresos a que se ha hecho referencia, debe decretar el reajuste del Presupuesto de Gastos que se repite,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fíjanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1963, sobre la base del mismo Presupuesto para el año de 1962, con las reducciones legalmente ordenadas, en la cantidad de **dos mil ochocientos noventa y siete millones ochocientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos** ($ 2.897.847.955) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuesta por Numerales, así:

Cálculo de las Rentas de Imposición $	2.686.924.671
Cálculo de las Rentas Contractuales.	131.859.823
Cálculo de las Rentas Ocasionales...	24.063.461
Monto de los Ingresos Corrientes....	2.842.847.955
Ingresos de Capital (Recursos del Crédito)	55.000.000
Total de Rentas e Ingresos...$	2.897.847.955

CAPITULO I

RENTAS DE IMPOSICION

a) Impuestos directos

a) *Tributación a la Renta*

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios .....$	1.343.804.887
Numeral 2. Impuesto especial del 6% para vivienda	23.775.400
Numeral 3. Impuesto de ausentismo..	1.004.099
Numeral 4. Impuesto especial del 3% para fomento eléctrico y siderúrgico	42.981.038
Numeral 5. Impuesto adicional del 1% al de la renta y complementarios	211.115
Numeral 6. Impuesto del 2% sobre premios de loterías	2.522.594

b) *Tributación sobre la Propiedad*

Numeral 7. Recargo del 10% sobre impuesto predial	11.541.328
Numeral 8. Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones	84.953.574

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Numeral 9. Aumento del 20% sobre el valor de cada liquidación del impuesto de asignaciones y donaciones	12.079.980

b) Impuestos indirectos

a) *Impuestos sobre Comercio Exterior*

Numeral 18. Impuesto sobre exportación de café (contrato con la Federación Nacional de Cafeteros)	1.500.000
Numeral 19. Impuesto sobre aduanas y recargos	819.457.602
Numeral 20. Impuesto sobre tonelaje	4.419.052
Numeral 21. Impuesto sobre importación de cigarrillos	1.686.088
Numeral 22. Impuesto del 10% en dólares, sobre operaciones de canje de certificados por renglones distintos a las importaciones	3.403.192
Numeral 23. Impuesto para fomento de materias primas	27.907.539

b) *Impuestos sobre la Producción y Consumo*

Numeral 24. Impuesto de $ 1.00 por cada botella de 720 gramos o proporcionalmente por fracciones de licores destilados, de producción nacional, que se den al consumo dentro del territorio nacional	29.566.086

c) *Impuestos sobre los Servicios*

Numeral 25. Impuesto sobre espectáculos públicos y billetes de apuestas	8.608.969
Numeral 26. Impuesto del 20% sobre el concurso hípico del 5 y 6	17.112.066
Numeral 27. Impuesto pro-turismo nacional del 5% sobre tarifas hoteleras y sobre pasajes internacionales y otros	6.712.154
Numeral 28. Impuesto sobre clasificación de películas cinematográficas	35.000
Numeral 29. Impuesto sobre el consumo de "Totogol"	6.160.000

d) *Grupo de Timbre*

Numeral 30. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional	144.830.809

c) Tasas y multas

a) *Servicios de Comunicaciones*

Numeral 37. Correos, incluídos los portes oficiales y estampillas de la Cruz Roja Nacional	10.090.126
Numeral 38. Telégrafos, incluídos los portes oficiales	10.512.433
Numeral 39. Producto del arrendamiento de apartados postales y de las multas que por cualquier concepto imponga el Ministerio de Comunicaciones	131.655

b) *Servicios y Productos Portuarios*

Numeral 40. Muelles, faros, boyas y sanidad de puertos	930.313
Numeral 41. Muelles fluviales	332.418
Numeral 42. Servicio de transbordadores en los puertos fluviales	353.681
Numeral 43. Producto del aumento de las tarifas de cargue y descargue en el muelle de Buenaventura ...	3.305.619

c) *Servicios Administrativos*

Numeral 44. Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria para el sostenimiento de la misma	14.410.862
Numeral 45. Contribución de las Sociedades Anónimas al sostenimiento de la Superintendencia del ramo	5.000.000
Numeral 46. Contribución de las entidades fiscalizadas por el Departamento de Contraloría, por el valor del funcionamiento de las respectivas Auditorías y los gastos generales de auditaje	12.090.761

d) *Otras Tasas y Multas*

Numeral 47. Tasa de valorización por desecaciones e irrigaciones que recauda el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico	3.900.000

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Numeral 48. Tasa de valorización en las obras de la autopista entre la Avenida Caracas y el Puente del Común (Paseo de los Libertadores)	413.687
Numeral 49. Tasa de pesca de perlas y otras	52.257
Numeral 50. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar)	4.860.996
Numeral 51. Tasa sobre minas	38.903
Numeral 52. Tasa de peaje en las carreteras nacionales autorizadas para su cobro	6.780.000
Numeral 53. Producto de toda clase de ingresos que recauda el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), *(Remate* de mercancías decomisadas y abandonadas, multas, carnets, fotografías, certificados, venta de formularios, pasaportes, revalidaciones, etc.)	773.570
Numeral 54. Remate de las mercancías decomisadas	1.413.784
Numeral 55. Tasa sobre patentes y registro de marcas y producto de la Gaceta de la Propiedad Industrial	811.026
Numeral 56. Otras tasas y multas no especificadas	16.450.008

CAPITULO II

RENTAS CONTRACTUALES

a) *Minas*

Numeral 62. Minas de Supía y Marmato	10
Numeral 63. Minas de Muzo y Coscuez	10
Numeral 64. Participación nacional en la explotación de minas	171.125

b) *Salinas*

Numeral 65. Salinas terrestres (Administración Banco de la República)	12.000.000
Numeral 66. Salinas marítimas (Administración Banco de la República)	500.000

c) *Petróleos y Oleoductos*

Participación de la Nación en la Explotación de petróleos:

Numeral 67. Colombian Petroleum Company	14.173.800
Numeral 68. Colombian Petroleum Company - Concesión Cicuco	25.788.000
Numeral 69. Colombian Petroleum Company - Concesión Violo	99.000
Numeral 70. Compañía Shell Cóndor - Concesión Yondó	5.990.400
Numeral 71. Compañía Shell Cóndor - Concesión El Difícil	750.000
Numeral 72. Compañía Shell Cóndor - Concesión Cantagallo	916.000
Numeral 73. Compañía Shell Cóndor - Concesión San Pablo	7.080.700
Numeral 74. Compañía Shell Cóndor - Concesión Cristalina	500.000
Numeral 75. Texas Petroleum Company, de propiedad privada, Guaguaquí-Terán	2.528.400
Numeral 76. Texas Petroleum Company - Concesión Palagua	3.291.886
Numeral 77. Texas Petroleum Company - Concesión Ermitaño	164.850
Numeral 78. Texas Petroleum Company - Concesión Sogamoso	105.000
Numeral 79. International Petroleum Colombia Limited - Concesión Aguachica	146.490
Numeral 80. International Petroleum Colombia Limited - Concesión Totumal	58.800
Numeral 81. International Petroleum Colombia Limited - Concesión La Gironda	55.000
Numeral 82. International Petroleum Colombia Limited - Concesión San Alberto	41.800
Numeral 83. An Son Drilling Corporation of Colombia (Compañía Petrolera Nueva Granada) Concesión Lebrija	44.990

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Numeral 84. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos	26.400.000
Numeral 85. Cánones Superficiarios de petróleos	18.708.009
Numeral 86. Participación nacional en transporte por oleoductos	2.148.696
d) *Otros Productos y Participaciones*	
Numeral 87. Producto líquido de la Planta Colombiana de Soda, de Betania	10
Numeral 88. Producto de bienes nacionales	941.861
Numeral 89. Producto del Instituto Nacional de Cancerología	10
Numeral 90. Productos y servicios del Laboratorio Nacional de Higiene "Samper-Martínez"	40.634
Numeral 91. Producto de conciertos y actividades similares de la Orquesta Sinfónica de Colombia	46.803
Numeral 92. Producto de los servicios comerciales de la Televisora Nacional	4.800.000
Numeral 93. Remanente de productos por servicios de ferris	100.000
Numeral 94. Utilidades e ingresos del Fondo Rotatorio de Estupefacientes	100.000
Numeral 95. Participación de la Nación en la explotación de bosques y productos forestales	744.121
Numeral 96. Consignaciones por responsabilidades postales	29.136
Numeral 97. Contrato de la Policía Nacional con la Compañía de Cementos Portland Diamante	23.692
Numeral 98. Derechos de análisis para efectos del registro, control y licenciamiento de especialidades farmacéuticas, cosméticos, licores y productos alimenticios	469.706
Numeral 99. Producto de matrículas y pensiones del Instituto Electrónico de Idiomas	900.000
Numeral 100. Utilidad en la acuñación de moneda fraccionaria	1.651.627
Numeral 101. Otros ingresos por Rentas Contractuales no especificados.	349.257

CAPITULO III

RENTAS OCASIONALES

Numeral 106. Aporte de la Empresa Colombiana de Petróleos para subsidio a los Departamentos y al Distrito Especial de Bogotá, a fin de que el impuesto de gasolina no sea superior a $ 0.04 por galón	23.680.000
Numeral 107. Reembolso del Banco Popular por concepto del anticipo para financiar la importación de televisores	10
Numeral 108. Otros ingresos por Rentas Contractuales no especificados	383.441
Numeral 109. Autorización al Gobierno para utilizar producto de la Cuenta Especial de Cambios en el Banco de la República	10

INGRESOS DE CAPITAL

CAPITULO IV

RECURSOS DEL CREDITO

a) *Recursos del Crédito Externo*	
Numeral 125. Equivalente en pesos del producto de la operación de crédito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para la construcción de carreteras troncales, utilizable en 1963.	55.000.000
Total de Rentas e Ingresos...	2.897.847.955

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Reajústanse las apropiaciones del Presupuesto para la vigencia de 1962, para atender los gastos del Gobierno Nacional durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1963, con las reducciones y supresiones legalmente autorizadas, a una suma igual a la del cálculo de las Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior, por valor de dos mil ochocien-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

tos noventa y siete millones ochocientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos ($ 2.897.847.955) moneda legal, distribuída entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional		
a) Funcionamiento		18.870.264
Contraloría General de la República		
a) Funcionamiento		27.136.839

B) RAMA EJECUTIVA

1. Departamentos Administrativos		
Presidencia de la República		
a) Funcionamiento		3.203.886
Planeación y Servicios Técnicos		
a) Funcionamiento		3.262.675
Estadística		
a) Funcionamiento		13.151.194
Servicio Civil		
a) Funcionamiento		4.206.506
Seguridad Nacional		
a) Funcionamiento		30.439.600
Aeronáutica Civil		
a) Funcionamiento		5.346.854
Servicios Generales		
a) Funcionamiento	15.282.982	
b) Inversión	1.700.000	16.982.982
2. Ministerios		
Gobierno		
a) Funcionamiento	25.811.794	
b) Inversión	2.000.000	27.811.794
Relaciones Exteriores		
a) Funcionamiento		38.196.539
Justicia		
a) Funcionamiento	75.357.374	
b) Inversión	1.600.000	76.957.374
Hacienda y Crédito Público (Ordinario)		
a) Funcionamiento	124.832.413	
b) Inversión	4.500.000	129.332.413
Hacienda y Crédito Público (Deuda)		
a) Funcionamiento		603.390.582
Guerra		
a) Funcionamiento	423.338.023	
b) Inversión	1.050.000	424.388.023
Policía		
a) Funcionamiento	240.679.639	
b) Inversión	990.958	241.670.597
Agricultura		
a) Funcionamiento	23.637.530	
b) Inversión	49.758.595	73.396.125
Trabajo		
a) Funcionamiento	59.143.497	
b) Inversión	3.500.000	62.643.497
Salud Pública		
a) Funcionamiento	149.914.361	
b) Inversión	9.700.000	159.614.361
Fomento		
a) Funcionamiento	26.839.467	
b) Inversión	102.790.278	129.629.745
Minas y Petróleos		
a) Funcionamiento	11.814.386	
b) Inversión	43.982.123	55.796.509
Educación Nacional		
a) Funcionamiento	387.032.668	
b) Inversión	12.432.110	399.464.778
Comunicaciones		
a) Funcionamiento	75.732.188	
a) Inversión	1.635.292	77.367.480
Obras Públicas		
a) Funcionamiento	17.186.240	
b) Inversión	170.780.000	187.966.240

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

C) RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento	87.621.098
Total.....$	2.987.847.955

RESUMEN

Total del Presupuesto de Funcionamiento .....$	2.491.428.599
Total del Presupuesto de Inversión..	406.419.356
Total del Presupuesto de Gastos....$	2.897.847.955

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Legislativo número 2900 de 1950, por medio del cual se modificó el artículo 2º del Decreto Legislativo número 164 del mismo año, no habrá rentas e ingresos con destinación especial y, por lo tanto, con el producto total de unas y otros se formará un acervo común sobre el cual se girará para atender al pago de los gastos autorizados tanto en el Presupuesto de Funcionamiento como en el Presupuesto de Inversión. En consecuencia el mayor producto de las rentas e ingresos, con destinación especial, sobre el monto de las apropiaciones líquidas para dar cumplimiento a disposiciones legales o compromisos de cualquier índole, ingresará a fondos comunes, sin que la Contraloría General de la República pueda contabilizar depósitos especiales por tales conceptos.

Parágrafo. En armonía con lo establecido en el ordinal 2º del artículo 1º del Decreto Legislativo número 2900 de 1950, a los recursos provenientes del crédito que se incorporen en el Presupuesto se les llevará cuenta especial para los fines previstos en las leyes que los autorizaron o en los contratos de financiación.

Artículo 4º La inversión de los fondos provenientes de los recursos del crédito externo o interno que se incorporen al Presupuesto estará limitada en los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos al producto efectivo de los empréstitos o al monto de los desembolsos parciales hechos por los prestamistas, como cuantía máxima. Pero la Dirección Nacional del Presupuesto podrá reducir, en los proyectos de Acuerdo de Ordenación de Gastos, tales inversiones al monto de las reservas especiales certificadas por la Contraloría General de la República o al costo de las necesidades reales de los servicios, sin que pueda en ningún caso exceder la inversión al ingreso de los recursos, certificados por el Tesorero General de la República, inclusive los provenientes de operaciones de avance.

Artículo 5º La cantidad incluída en el Presupuesto, como renta proveniente del producto de la Empresa Colombiana de Petróleos, conforme a la Ley 165 de 1948, será consignada por dicha Empresa, por cuotas mensuales iguales, en la Tesorería General de la República. En igual forma procederá con la asignación del subsidio a los Departamentos y al Distrito Especial de Bogotá, ordenado por la Ley 15 de 1959.

Artículo 6º El Contralor General de la República, antes de liquidar el ejercicio de 1962, procederá, de oficio, a cancelar todo saldo disponible proveniente de reservas constituídas en el Balance del Tesoro de la Nación o de depósitos a favor de ésta o existentes en los Fondos Rotatorios, cuando no correspondan a pasivos u obligaciones adquiridos y perfeccionados legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las cancelaciones que debe efectuar conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo número 164 de 1950. De esta actuación dará aviso al Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente y a la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 7º Los Ministerios y Departamentos Administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones o compromisos adquiridos con anterioridad al último de diciembre de 1962, que deban ampararse con reservas de apropiación en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse en la forma prevista en el Decreto Legislativo número 164 de 1950, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección Nacional del Presupuesto—. Sin el cumplimiento del requisito anterior tales reservas no podrán constituírse. La Dirección Nacional del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los Acuerdos de Gastos que deban cubrirse con cargo a las reservas del Balance del Tesoro.

El monto de la ratificación de tales Acuerdos de Gastos estará subordinado a las disponibilidades de Tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la Administración.

Artículo 8º El debido cobrar o el activo disponible del Balance del Tesoro de la Nación, proveniente de las rentas e ingresos no recaudados del ejercicio de 1961, no mantendrá como tal activo durante el

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

ejercicio de 1963 para acelerar su recaudo; pero estará amparado por una reserva equivalente al diez por ciento del monto total del mismo.

Artículo 9º Por decretos separados, el Gobierno Nacional, con la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Dirección Nacional del Presupuesto, distribuirá las partidas globales incluídas en las distintas secciones del Presupuesto de Gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos, y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del Presupuesto. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto, determinará, en caso de duda, las apropiaciones sujetas a este mandato, las cuales no podrán afectarse sino después de dictada la respectiva providencia de distribución.

Parágrafo. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en este artículo, antes de refrendar giros o constituír reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dicha norma. En caso de duda sobre alguna partida consultará el criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresado por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 10. En la distribución de las partidas globales que propongan los Ministerios y Departamentos Administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que este se haya liquidado para el pago de asignaciones por solo unos meses de la vigencia fiscal y que esta condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas globales destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Parágrafo. Las partidas para sueldos del personal docente de los distintos establecimientos nacionales de educación, que se encuentren determinadas en ordinales de artículos del Presupuesto de Funcionamiento, no estarán sujetas a distribución por decreto. En consecuencia, su pago se atenderá con base en las categorías del Escalafón, sin que en ningún caso se excedan las duodécimas partes de la respectiva apropiación.

Artículo 11. En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Decreto Legislativo número 164 de 1950, orgánico del manejo del Presupuesto Nacional, y a fin de garantizar el equilibrio presupuestal sin perjuicio del normal cumplimiento de los Programas, los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos durante el ejercicio fiscal de 1963, se someterán a las siguientes normas:

1º Las apropiaciones específicas liquidadas para cubrir los gastos ordinarios de la Administración que deben pagarse mensualmente, se acordarán por duodécimas partes, pero mientras se hacen los reajustes presupuestales podrán acordarse por sobre las duodécimas partes los servicios personales, sin exceder la duodécima global, a juicio de la Dirección Nacional del Presupuesto.

2º El servicio de la Deuda Pública será acordado por el monto de los respectivos vencimientos mensuales.

3º Las apropiaciones liquidadas para los Proyectos del Presupuesto de Inversión se acordarán con base en los vencimientos pactados en los respectivos contratos y en las reservas certificadas, expedidas por el Contralor General de la República. Las inversiones directas se acordarán de acuerdo con las necesidades de los respectivos proyectos.

4º Las transferencias no compensadas con rentas, se acordarán por duodécimas partes, salvo que circunstancias especiales aconsejen otra forma de acuerdo, que autorizará la Dirección Nacional del Presupuesto, y los pagos internacionales en el mes en que deba cubrirse la cuota pactada en los convenios.

5º Los auxilios se acordarán por duodécimas partes y se pagarán a partir del mes de marzo, mes en el cual se pagarán las tres primeras duodécimas partes, salvo aquellos casos en que, por circunstancias especiales, ampliamente justificadas ante la Dirección Nacional del Presupuesto se determine otra forma de pago.

6º Las apropiaciones pagaderas con rentas compensadas se acordarán hasta por la cuantía de los recaudos certificados por el Tesorero General de la República.

7º Los gastos pagaderos con fondos provenientes de empréstitos o recursos del crédito se acordarán por las cuantías necesarias, en cuanto lo permitan las disponibilidades de los fondos, previo certificado del Tesorero General.

8º El monto del Acuerdo Mensual de Gastos de cada Ministerio o Departamento Administrativo que se cubra con recursos provenientes de las rentas or-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

dinarias y del Balance del Tesoro, no podrá exceder de la duodécima parte del total del respectivo Presupuesto.

9º El monto de los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos, tanto de Funcionamiento como de Inversión, que deban cubrirse con el producto de las rentas ordinarias y los recursos del Balance del Tesoro, no podrá exceder durante los primeros ocho meses del ejercicio de la duodécima parte del Presupuesto de las referidas rentas y recursos. Del mes de septiembre en adelante, el límite máximo de los Acuerdos, globalmente considerados, será el promedio del producto conocido de las rentas y de los recursos presupuestos del Balance del Tesoro durante los meses transcurridos del año.

10. Dentro de las normas establecidas en los numerales anteriores y en uno de las autorizaciones conferidas por el numeral 10 del artículo 11 de la Ley 138 de 1961 sobre Presupuesto para la vigencia de 1962, el Gobierno Nacional, por medio de decretos dictará los procedimientos y trámites sobre ejecución presupuestal encaminados a obtener la simplificación y agilización en los pagos de la Nación.

Artículo 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección Nacional del Presupuesto, por conducto de la Sección de Administración Presupuestaria, con base en una proyección de las posibles disponibilidades de Tesorería durante el año, elaborará un Programa de los montos máximos y mínimos a que, dentro de las duodécimas globales, deben sujetar los Ministerios y Departamentos Administrativos sus peticiones de partidas para incluír en los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos, siendo entendido que, si las circunstancias fiscales del Tesoro o las económicas del país así lo exigieren, este Programa podrá ser reajustado en el curso de la vigencia.

Artículo 13. Con base en las cantidades asignadas en el Programa de que trata el artículo anterior, los Ministerios y Departamentos Administrativos también harán sus solicitudes de partidas para incluír en el Programa de Compromisos que puedan tomarse mensualmente a cargo del Estado, en la forma establecida por los artículos 55 y 56 del Decreto Legislativo número 164 de 1950.

Artículo 14. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando no afecten partidas para obras regionales, tales como carreteras, acueductos y alcantarillados, construcciones escolares, hospitales, plantas eléctricas, etc.; o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a los que corresponden a las dependencias de la Dirección Nacional del Presupuesto en los distintos despachos del Gobierno.

Artículo 15. Con las partidas globales votadas en este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes, o que hayan sido legalmente autorizados, con excepción de las primas o bonificaciones que las leyes reconocen a los miembros y al personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 16. Las primas y diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos con cargo a la apropiación del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. La Prima de Navidad autorizada a favor de los servidores de obras públicas nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atienden con partidas globales de la Ley de Apropiaciones liquidadas dentro de los Programas de Presupuesto de Inversión del Ministerio de Obras Públicas, se pagará por el referido despacho con cargo a la apropiación global correspondiente, en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 18. Las asignaciones de los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, dependientes de la Dirección Nacional del Presupuesto, se pagarán con cargo a las apropiaciones correspondientes liquidadas para el funcionamiento de dicha Dirección.

Artículo 19. Los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios, de todas las dependencias nacionales, a excepción de las adquisiciones menores de $ 5.000,00 que haga directamente el Departamento Administrativo de Servicios Generales, requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Ha-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

cienda y Crédito Público - Dirección Nacional del Presupuesto, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera.

Los Jefes de las Divisiones o Secciones de Presupuesto de cada entidad dejarán constancia en tales contratos y pedidos de que tienen apropiación suficiente para atender su pago y la Dirección se abstendrá de aprobarlos cuando no se ciñan a las normas legales sobre presupuesto o carezcan de apropiación.

Parágrafo. La Contraloría General de la República no podrá constituír reservas ni refrendar giros para el pago de contratos y pedidos que no hayan cumplido con el requisito anterior.

Artículo 20. El Contralor General de la República podrá hacer translaciones dentro de las partidas globales y parciales apropiadas para la Contraloría General, sin sujeción a las normas especiales que regulan la materia y mediante resoluciones dictadas por la misma oficina. Estos traslados obligan para efectos de la asignación de partidas en los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos. La Contraloría deberá someter a la aprobación del Congreso las translaciones que haya efectuado en ejercicio de las autorizaciones de este artículo, en la misma forma y términos que lo haga el Ejecutivo.

Artículo 21. El Gobierno Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 22 de la Ley 138 de 1961 sobre Presupuesto para 1962, podrá incorporar al mismo las donaciones que hagan las entidades públicas o privadas para financiar la elaboración de los censos, con el único requisito de la expedición del certificado de disponibilidad por el Contralor General de la República.

Artículo 22. La Contraloría General de la República se abstendrá de visar giros correspondientes a las partidas de auxilios a establecimientos de educación, mientras no comprueben haber mantenido las tarifas fijadas por el Ministerio de Educación Nacional y el número de estudiantes becados que les corresponda, de acuerdo con la proporción establecida por resolución de dicho Ministerio, reglamentaria de este artículo, cuando las pensiones sean mayores de cincuenta pesos ($ 50.00) mensuales para el externado y de ciento cincuenta pesos ($ 150.00) para el internado, en cualquiera de los cursos.

Artículo 23. En desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución Nacional y en los artículos 14 y 65 del Decreto Legislativo número 164 de 1950, en las relaciones de autorización y órdenes de pago en que se autorice cualquier erogación del Tesoro Nacional, deberá citarse expresamente la ley preexistente que motivó el gasto o la sentencia judicial que reconozca el crédito. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento de este requisito y se abstendrá de constituír reservas o refrendar giros que no se hallen legalmente amparados. Las apropiaciones correspondientes a gastos que carezcan de autorización legal podrán ser contracreditadas por el Gobierno, para atender otras necesidades del servicio público.

Artículo 24. Con excepción de los funcionarios del Ramo Diplomático y Consular ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares, en el exterior.

Artículo 25. Queda absolutamente prohibido en todas las Ramas de la Administración Pública dictar resoluciones de reconocimiento, para legalizar obligaciones contraídas por fuera del Presupuesto o girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General se abstendrá de aceptar tales reconocimientos.

Artículo 26. El Gobierno Nacional en uso de las facultades que le confiere el artículo 27 de la Ley 138 de 1961 sobre Presupuesto para 1962, podrá redistribuír los auxilios apropiados, cuando fuere el caso, ubicándoles dentro de los correspondientes programas en los Presupuestos de Inversión o Funcionamiento, de conformidad con su destinación o cuantía y para hacer, por decreto, las aclaraciones que fueren necesarias para la correcta ejecución de los mismos presupuestos.

Artículo 27. En guarda del principio constitucional sobre universalidad del Presupuesto, el producto de los recaudos de todas las rentas e ingresos incluídos en este Presupuesto deberá ser sin excepciones, consignado diariamente, por las entidades recaudadoras, en la Tesorería General de la República, sin que pueda aducirse facultad alguna para abstenerse de hacerlo. Cuando se trate de Rentas e Ingresos destinados a compensar erogaciones del Presupuesto de Gastos, el Tesorero certificará tales ingresos, a fin de que puedan ser libradas las autorizaciones de pago, previa la deducción del diez por ciento (10%) que por mandato constitucional corresponde a educación. Para agilizar estos pagos, también será permitido librar relaciones de autorización permanente, hasta por la duodécima parte de la respectiva apropiación para cada mes, después de deducido el diez por ciento (10%) de educación;

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

pero el Tesorero General limitará los desembolsos efectivos a la concurrencia de los fondos recaudados.

Parágrafo. La Contraloría General de la República vigilará y controlará el recaudo de las rentas e ingresos compensados con apropiaciones en el Presupuesto de Gastos, y se abstendrá de refrendar giros a favor de las entidades encargadas de hacer las consignaciones, que por cualquier concepto deba hacerles el Gobierno, mientras no comprueben haber cumplido la norma aquí establecida.

Artículo 28. De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Decreto Legislativo número 164 de 1950, los Ministerios y Departamentos Administrativos afectarán y girarán sus respectivas apropiaciones con arreglo a las normas impartidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 29. Sin perjuicio de las facultades constitucionales que competen al Contralor General de la República sobre la contabilidad y vigilancia fiscal, la Dirección Nacional del Presupuesto, en desarrollo de las disposiciones de los Decretos números 550 y 1016 de 1960, y como norma de carácter general y permanente, establecerá en la Sección de Administración Presupuestaria de dicha Dirección, la contabilidad administrativa de costos del Presupuesto por Programas, y prescribirá a las Divisiones y Secciones de Presupuesto de cada Ministerio o Departamento Administrativo, y a las Oficinas de Costos de los mismos, los sistemas y métodos de Contabilidad Administrativa de Costos Presupuestarios que a cada uno correspondan. Las normas que en tal sentido dicte la Dirección Nacional del Presupuesto serán obligatorias y su vigilancia y control administrativo corresponde ejercerlo a la misma Dirección, inclusive el de la ejecución de los Programas. Por lo tanto, todas las dependencias oficiales y los establecimientos públicos deberán suministrar oportunamente las informaciones y documentos de contabilidad y estadísticas que la Dirección Nacional del Presupuesto les prescriba o solicite.

Artículo 30. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, las apropiaciones liquidadas para 1963, se clasifican de la siguiente manera:

Servicios personales:

Sueldos del personal de nómina.

Gastos de representación.

Sueldos del personal supernumerario.

Remuneración por servicios técnicos.

Honorarios.

Jornales.

Prima de navidad.

Indemnización por vacaciones.

Licencias remuneradas.

Prima de servicios de las Fuerzas de Policía.

Prima de clima de las Fuerzas de Policía.

Prima de instalación de las Fuerzas de Policía.

Prima de alojamiento y alimentación de las Fuerzas de Policía.

Prima de alimentación de las Fuerzas Militares.

Prima de alimentación del personal civil.

Gastos generales:

Materiales y suministros.

Compra de equipo.

Viáticos y gastos de viaje.

Servicios de comunicaciones.

Servicios públicos.

Mantenimiento y aseguros.

Impresos y publicaciones.

Arrendamientos.

Gastos varios e imprevistos.

Transferencias:

Pagos de Previsión Social:

a) Pensiones.

b) Caja de Previsión y Seguros Sociales.

Pagos a otras entidades del sector público:

a) Nación, Departamentos, Municipios y Territorios Nacionales.

b) Empresas y otras entidades descentralizadas.

Pagos a particulares y organismos privados.

Pagos a organismos internacionales.

Se entiende por Servicios Personales aquellos trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerario, técnico, auxiliar, a jornal, etc., bien sea que predomine en ellos el trabajo intelectual o manual. Los gastos en Servicios Personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos, que indiquen la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1963.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

1. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para los funcionarios y empleados que figuren en la nómina de los diferentes organismos públicos, como contraprestación por los servicios personales prestados. Para las Fuerzas Armadas comprende también las primas, bonificaciones y gastos de representación, que legalmente hagan parte del salario.

2. **Gastos de representación.** Comprende los gastos de representación autorizados por la ley e inherentes al cargo de los funcionarios beneficiados, ya sea que presten sus servicios ocupando los cargos en propiedad o interinamente.

3. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración de los empleados supernumerarios que se nombren, autorizados por ley preexistente, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento que, para su validez, requerirán la refrendación del Director Nacional del Presupuesto.

4. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprenderá los gastos por servicios técnicos prestados por profesionales y expertos nacionales o extranjeros, de conformidad con las normas legales vigentes..

5. **Honorarios.** Comprende los gastos en honorarios autorizados por la ley como retribución por servicios de consejeros, asesores, miembros de juntas y otros profesionales, como abogados, ingenieros, médicos, etc.; siempre y cuando que no estén comprendidos los cargos dentro de las funciones permanentes del personal de nómina y que las personas que los reciban no devenguen sueldo del Tesoro de la Nación, salvo las excepciones legales.

6. **Jornales.** Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de los trabajos manuales que requieren las diferentes actividades del Gobierno.

7. **Prima de navidad.** Comprende el pago de la prima de navidad a los empleados y obreros al servicio del Gobierno, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

8. **Indemnización por vacaciones.** Comprende los gastos ocasionados por indemnización por vacaciones, y en caso de cesantía, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 72 de 1931. Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento que, para su validez, requerirán la refrendación del Director Nacional del Presupuesto. Y además, será preciso que la respectiva resolución de reconocimiento sea previamente aprobada por el Ministerio del Trabajo, con el objeto de que solo puedan recibir vacaciones en dinero aquellos trabajadores que por la índole de sus funciones, hayan de atender sin interrupción alguna a ellas.

9. **Licencias remuneradas.** Comprende los gastos por concepto del pago de licencias remuneradas que se concedan en los términos de la Ley 53 de 1938 y de la legislación posterior vigente, cuando tal pago no corresponda a la Caja Nacional de Previsión, conforme al Decreto número 1600 de 1945.

10. **Prima de servicios de las Fuerzas de Policía.** Comprende los gastos ocasionados por concepto del subsidio familiar, prima de servicios y profesional, del personal al servicio de las Fuerzas de Policía, en los términos establecidos por los Decretos números 291 y 326 de 1959.

11. **Prima de clima de las Fuerzas de Policía.** Comprende los gastos ocasionados por concepto de la prima de clima del personal de las Divisiones de Policía.

12. **Prima de instalación de las Fuerzas de Policía.** Comprende las erogaciones necesarias para pagar a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas de Policía, la prima de instalación de que tratan los Decretos números 2995 de 1954 y 2687 de 1955.

13. **Prima de alojamiento y alimentación de las Fuerzas de Policía.** Comprende las erogaciones necesarias para cubrir la prima de alojamiento y alimentación al personal civil y militar de las Fuerzas de Policía que tengan legalmente derecho a esta prestación.

14. **Prima de alimentación de las Fuerzas Militares.** Comprende el pago de la prima de alimentación, lavado y peluquería de las Fuerzas Militares, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

15. **Prima de alimentación del personal civil.** Comprende el pago de la prima de alimentación del personal civil de los diversos organismos públicos que, por disposición legal, tengan derecho a este beneficio.

Se entiende por Gastos Generales los que se causen por concepto de la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración Pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia de 1963.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

1º **Materiales y suministros.** La afectación de este rubro comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio; formularios; libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste; confección de registros de marcas, títulos de patente de invención y placas; vestuario para el personal civil y militar; blusas de trabajo para empleados; overoles para obreros y uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros, combustibles; lubricantes; grasas; impuestos; placas; garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para usos de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del Gobierno y campañas educativas que éste adelante. Además, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo, podrán afectar este rubro para la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorio y demás materiales necesarios para la salud pública, y elementos para campañas agrícolas. También se afectará este rubro por la compra de película virgen y material fotográfico para cedulación y por los elementos y menajes necesarios para el desarrollo de los programas de radiotelevisión nacional. Los Ministerios de Guerra y Obras Públicas y la Policía Nacional podrán afectar este rubro para el pago de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos, y el Ministerio de Guerra y la Policía Nacional, para el pago de gastos funerarios y de culto.

2. **Compra de equipos.** La afectación de este rubro comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina; maquinaria y herramientas para talleres; equipos para las dependencias del Gobierno; vehículos y armamento, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las fuerzas Militares y de Policía y otros cuerpos como por ejemplo, los resguardos de Aduanas.

3. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos los viáticos y gastos de transporte, cuando salga en comisión oficial, en razón del desempeño de su cargo, fuera del lugar de su residencia, inclusive la prima de traslado del personal de Aduanas. Los viáticos que se cubran por este rubro no podrán exceder de cuarenta pesos ($ 40.00) diarios, salvo los casos en que por ley se haya fijado otra asignación. La Contraloría General de la República fijará por resolución la tarifa de viáticos para sus dependencias.

4. **Servicios de comunicaciones.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos de remisión, empaques, acarreos, aseguro y transporte de elementos; radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección, traslados y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios.

6. **Mantenimiento y aseguros.** La afectación de este rubro comprende la siguiente clase de gastos: conservación, aseguro mecánico y repuestos de los equipos mecánico y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación, aseguro y repuestos de los vehículos al servicio de la Administración Pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas; aseguros de muebles e inmuebles, alimentación, sanidad, herraje y atalaje del ganado.

7. **Impresos y publicaciones.** Comprende los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas, y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. **Arrendamientos.** Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de inmuebles de propiedad particular, ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos ya sea que se paguen por conducto del Departamento Administrativo de Servicios Generales o directamente por las entidades que los ocupan. También comprende este rubro el alquiler de equipos especializados y semovientes.

9. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluídos específicamente dentro de los rubros de Servicios Personales y Gastos Generales, que se presenten durante la vigencia fiscal de 1963 con el carácter de imprevistos, accidentales y fortuitos, y cuya erogación sea imprescindible o inaplazable para la buena marcha de la Administración Pública. No podrá cargarse a Gastos Varios o Imprevistos ninguna erogación que corresponda a algunos de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

que la apropiación sea insuficiente o carezca de partida, en cuyo caso deberá solicitarse la adición correspondiente. Tampoco podrá pagarse por este rubro gastos de vigencias anteriores. La afectación de la partida de Gastos Varios o Imprevistos, requerirá resolución motivada por parte del correspondiente Ministerio o Departamento Administrativo, por medio de la cual se reconozca el gasto y se ordene su pago. La Contraloría General y las Auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida.

Se entiende por Gastos de Transferencia, las erogaciones que haga el Gobierno sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicio. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para abarcar los giros que la afecten, a fin de cubrir gastos de la vigencia fiscal de 1963 y anteriores.

1. **Pagos de Previsión Social.** Comprende los gastos en pensiones y aportes o cuotas patronales del Estado e Institutos de Previsión Social y se subdivide:

a) **Pensiones.** Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a ex-funcionarios del Estado. Este gasto tiene el carácter de una remuneración diferida de ayuda financiera, que constituye una parte del ingreso personal, sin que tales pagos correspondan a servicios prestados durante el ejercicio fiscal.

b) **Cajas de Previsión y Seguros Sociales.** Comprende las cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley, en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. **Pagos a otras entidades del Sector Público.** (Que no se convertirán en gastos de capital). Este rubro comprende los siguientes gastos:

a) A favor de los departamentos, distritos, municipios y territorios nacionales, y

b) A favor de empresas y otras entidades descentralizadas.

El rubro se afectará por el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios o indemnizaciones, concedidos con el carácter de ayuda financiera.

3. **Pagos a particulares y a organismos privados.** (Que no se convertirán en gastos de capital). Comprende el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la Nación a particulares y a organismos privados con el carácter de ayuda financiera.

4. **Pagos a Organismos Internacionales.** Este rubro comprende los gastos en aportes o cuotas a Organismos Internacionales, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la República.

Artículo 31. Además de las apropiaciones descritas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 32. Con las apropiaciones destinadas a los rubros de Transferencia podrán cubrirse los gastos de la vigencia de 1963 y anteriores. Queda prohibido pagar gastos de vigencias expiradas con cargo a las apropiaciones de Servicios Personales y Gastos Generales. También se prohibe imputar gastos de un Programa, Subprograma o Proyecto a las apropiaciones similares de otros.

Parágrafo. Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal de los ordenadores y los pagadores, los Ministerios y Departamentos Administrativos podrán proponer a la Dirección Nacional del Presupuesto contracréditos a sus apropiaciones para gastos de funcionamiento para abrir con ellos créditos específicos al Presupuesto en curso, destinados al pago de obligaciones de vigencias expiradas que no provengan de compromisos contraídos deliberadamente por fuera de las apropiaciones presupuestales. La Dirección Nacional del Presupuesto queda autorizada para calificar los compromisos que deban ser reconocidos, por no ser contrarios a lo dispuesto en los artículos 106 y 109 del Decreto Legislativo número 164 de 1950.

Artículo 33. Prorrógase durante el año de 1963 la vigencia del Decreto número 406 de 1959, sobre austeridad en los gastos públicos.

Artículo 34. Las solicitudes de constitución de reservas globales sobre apropiaciones del Presupuesto, que los Ministerios y Departamentos Administrativos presenten a la Dirección Nacional del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República deben estar comprendidas en los correspondientes Programas de Compras para el año, los cuales tienen que ser presentados oportunamen-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

te a dicha Dirección, y las reservas amparadas, en cada caso individual, con las copias de los pedidos que se anexarán a las solicitudes respectivas.

Artículo 35. Los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, dependientes de la Dirección Nacional del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuír equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportuna y regularmente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros, cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 36. La Dirección Nacional del Presupuesto dictará las normas orgánicas necesarias para ajustar su funcionamiento a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 37.—Los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos Nacionales, presentarán por conducto de los Jefes de Divisiones o Secciones de Presupuesto, a la Dirección Nacional del Presupuesto y al Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, informes trimestrales sobre la ejecución y progreso de los Programas de acuerdo con las instrucciones que dicten estas entidades.

Artículo 38. Las apropiaciones destinadas a dar cumplimiento a compromisos legales a cargo del Gobierno Nacional, deberán ser reservadas por el Contralor General de la República previa solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 39. Con el fin de preservar el equilibrio presupuestal y para evitar incrementos en las apropiaciones destinadas a la retribución de servicios personales, el Gobierno tomará las medidas necesarias para evitar la provisión de cargos vacantes en la Administración Pública, salvo cuando ello sea indispensable. Excepto en los casos en que las condiciones de orden público lo exijan el Gobierno no podrá crear nuevos cargos si con ello se hace necesario el incremento de las apropiaciones liquidadas para el pago de servicios personales dentro de cada uno de los Capítulos y Programas del Presupuesto de Gastos.

Artículo 40. Para los efectos de la ejecución presupuestal y del cómputo para los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos el Presupuesto Ordinario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de la Deuda Pública Nacional a cargo del mismo Ministerio, serán considerados como una sola unidad en la consideración de las duodécimas partes.

Artículo 41. Los auxilios para construcción de escuelas urbanas y rurales, distintos de los incluídos en el Plan Cuatrienal del Ministerio de Educación Nacional, podrán girarse a los Tesoreros de los respectivos Municipios, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 42. Con las apropiaciones destinadas para auxilios de funcionamiento para planteles de educación, podrán hacerse gastos para dotación de los mismos planteles.

Artículo 43. Las sumas que por concepto de auditaje deben pagar los Institutos Descentralizados y establecimientos públicos de acuerdo con lo establecido en la Ley 151 de 1959, deberán ser consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres (3) primeros meses de la vigencia de 1963. Las respectivas contribuciones serán determinadas de común acuerdo por la Contraloría General de la República y la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 44. El Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 83 de 1962, adicionará los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1963 y abrirá los créditos necesarios en el Presupuesto de Inversión a medida que se aseguren recursos externos para cubrir gastos de Fomento Económico.

Parágrafo. Las partidas que se incluyan en el Presupuesto de Inversión en desarrollo de lo establecido en este artículo, no podrán ser contracreditadas ni trasladadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 45. El presente Decreto rige a partir del 1º de enero de 1963.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 29 de diciembre de 1962.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS SANZ DE SANTAMARIA

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

SELECCION DE ARTICULOS

De Varias de las Publicaciones Relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) No. 9 correspondiente al mes de Septiembre de 1962

AGRICULTURA Y GANADERIA

Análisis histórico del algodón, por Joseph Hutchinson. (En: Arroz, Federación Nacional de Arroceros, Bogotá, Vol. XI, Nº 125, agosto 1962, p. 12/13).

Analysis and budgeting on the farm, by E. J. Smith. (En Westminster Bank Review, London, august 1962, p. 25/31).

Problemas agronómicos de los distritos de riego y su posible solución, por Arcesio Tovar Andrade. (En: Economía Grancolombiana, Bogotá, año 3, Vol. 6, Nº 17, 1962 p. 211/25).

Las razas criollas y razas extranjeras de ganado, por José Velásquez R. (En: El Cebú, Asociación Colombiana de Criadores de Ganado Cebú, Bogotá, Año XI, Nº 63, julio 1962, p. 14/15 y 25).

La situación alimentaria y el desarrollo agrícola en Latinoamérica, por Franco Boccari. (En: Revista Nacional de Agricultura, Sociedad de Agricultores de Colombia, Bogotá, año LV, Nº 687, julio 1962, p. 30/34).

Zonas de Colombia para cacao, por Frederick Hardy. (En: Agricultura Tropical, Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, Bogotá, Vol. XVIII, Nº 8, agosto de 1962, p. 445/54).

BANCA, MONEDA Y CREDITO

Consideraciones sobre la validez del cheque postdatado (Continuación), por Rafael Mujica Rodríguez. (En: Orientación Bancaria, Association for Bank Audit, Control and Operation-Seccional de Venezuela, Nº 4, junio, 1962, p. 15/24).

Crédito controlado, supervisado y cooperativo —elementos modernos para el desarrollo agrícola en Colombia—, por Ernest Feder y E. F. Daniels. (En: Economía Grancolombiana, Bogotá, año 3, Vol. 6, Nº 17, 1962, p. 182/95).

El descenso de mercados de valores en EUA., por Miguel S. Wionczek. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, tomo XII, Nº 7, julio 1962, p. 469/71).

The devaluation of the Israel pound, by Schlomo Riemer. (En: Kyklos, Basel, Switzerland, Vol. XV, Fasc. 3, 1962, p. 657/70).

El dólar petrolero, por Carlos Miguel Lollett C. (En: Boletín de la Cámara de Comercio de Caracas, Venezuela, año XLI, Nº 584, julio 1962, p. 16059/72).

El "euro-dólar", fenómeno pasajero?, por J. C. Mills. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, Nº 9, septiembre 1962, p. 249/52).

Fisionomia e struttura di gestione del sistema bancario italiano (1949-1960), per Danilo Bellei e Aldo de Tomo. (En: Bancaria, Associazione Bancaria Italiana, anno XVIII, Nos. 4/6, aprile/giugno 1962, p. 386/409, 530/58 e 651/77).

Los mercados monetarios internacionales, por George Bolton. (En: Revista Trimestral, Bank of London & South América Limited, Londres, Vol. II, Nº 3, julio 1962, p. 115/22).

Organización y funciones del Banco de Italia, por Luca Rosania. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, Nº 9, septiembre 1962, p. 241/45).

Paying whom more money?, by S. Pollard. (En: Westminter Bank Review, London, august 1962, p. 32/38).

COMERCIO Y ECONOMIAS INTERNACIONALES

The economic position of the United Kingdom, by F. W. Paish. (En: Westminster Bank Review, London, august 1962, p. 2/14).

The theory and measurement of elasticity of substitution in international trade, by R. M. Stern and E. Zupnick. (En: Kyklos, Basel-Switzerland, Vol. XV, Fasc. 3, 1962, p. 580/93).

Veinticinco años de política mexicana de comercio exterior y sus resultados, por Plácido García

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Reynoso. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A. México, tomo XII, Nº 7, julio 1962, p. 406/09).

DESARROLLO ECONOMICO

La Alianza para el Progreso y la economía mexicana, por H. Flores de la Peña. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXIX, Nº 115, julio/septiembre 1962, p. 385/90).

La Alianza para el Progreso y sus aspectos económicos y políticos, por Felipe Herrera. (En: Mercado Común América-Latina, Montevideo-Uruguay, Nº 20, agosto 1962, p. 7/11).

Aspectos económicos de la Alianza para el Progreso, por Raúl Prebisch. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, tomo XII, Nº 7, julio 1962, p. 423/26).

Capital imports and economic development: paradoxy or orthodoxy?, by R. J. Ball. (En: Kyklos, Basel-Switzerland, Vol. XV, Fasc. 3, 1962, p. 610/23).

The crisis of regional planning, by Gerarld Manners. (En: Westminster Bank Review, London, august 1962, p. 15/24).

Desarrollo económico y el control del gasto público, por Alfredo Navarrete R. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, tomo XII, Nº 7, julio 1962, p. 410/11).

El desarrollo económico y la balanza de pagos, por Thomas Balogh. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, tomo XII, Nº 7, julio 1962, p. 427/28).

Economic research and planning, by A. Efimov. (En: Problems of Economics, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. V. Nº 1, may 1962, p. 21/26).

El Estado y la promoción del desarrollo económico, por Luis Laurie Solis. (En: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú, Nº 63, julio/diciembre 1961, p. 18/37).

Una reconsideración de la teoría del desarrollo económico de Domar, por Ragnar Frisch. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXIX, Nº 115, julio/septiembre 1962, p. 425/33).

Tácticas para la batalla del desarrollo, por José Antonio Mayobre. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, tomo XII, Nº 7, julio 1962, p. 467/68).

En torno a la economía política del crecimiento, por Paúl A. Baran. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXIX, Nº 115, julio/septiembre 1962, p. 434/66).

ECONOMETRIA Y ESTADISTICA

Application of mathematical methods in economic research, by A. I. Katsenelinboigen. (En: Problems of Economics, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. V., Nº 1, may 1962, p. 26/31).

Econometric research in international trade: a review, by S. J. Prais. (En: Kyklos, Basel-Switzerland, Vol. XV, Fasc. 3, 1962, p. 560/79).

Introducing mathematical methods and computers in planning practice, by N. Kovalev. (En: Problems of Economics, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. V, Nº 1, May 1962, p. 32/39).

Problems in applying mathematical mehods and electronic computers in planning, by S. Malinin, M. Polonskii and V. Aizenshtat. (En: Problems of Economics, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. V, Nº 1, may 1962, p. 39/46).

ECONOMIA Y TEORIA ECONOMICA

Notas sobre la distribución del ingreso y la estrategia de la redistribución, por Aníbal Pinto. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXIX, Nº 115, julio/septiembre 1962, p. 410/24).

Social imbalance and the marxiam system, by James J. Becker (En: Kyklos, Basel-Switzerland, Vol. XV, Fasc. 3, 1962, p. 635/56).

HACIENDA PUBLICA Y POLITICA MONETARIA Y FISCAL

Fiscal policy considerations for underdeveloped economies, by Reuben E. Slesinger. (En: Kyklos, Basel-Switzerland, Vol. XV, Fasc. 3, 1962, p. 624/34).

Nuevas tendencias en la hacienda pública, por Humberto Fossati. (En: Selección de Temas de Finanzas Públicas, Universidad de la República del Uruguay, Instituto de la Hacienda Pública, Nos. 18-19, 1º y 2º semestre de 1959, p. 100/128).

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Un plan realista de reforma impositiva, por Robert Lubar. (En: Selección de Temas de Finanzas Públicas, Universidad de la República del Uruguay, Instituto de la Hacienda Pública, Nos. 18-19, 1º y 2º semestre de 1959, p. 31/37).

Política fiscal y crecimiento económico equilibrado, por Henry C. Wallich. (En: Selección de Temas de Finanzas Públicas, Universidad de la República del Uruguay, Instituto de la Hacienda Pública, Nos. 18-19, 1º y 2º semestre de 1959, p. 55/56).

El presupuesto como programa de trabajo del gobierno, por M.D.J. Gerritsen. (En: Selección de Temas de Finanzas Públicas, Universidad de la República del Uruguay, Instituto de la Hacienda Pública, Nos. 18-19, 1º y 2º semestre de 1959, p. 13/21).

El significado de los Estados financieros, por Charles Taylor. (En: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales, Universidad Mayor de San Marcos, Lima-Perú, Nº 63, julio/diciembre 1961, p. 83/90).

INDUSTRIA Y MATERIAS PRIMAS

La industria del petróleo en Colombia, por Hernando Madero París. (En: Revista del Petróleo, Bogotá, Vol. XIII, Nº 138, julio 1962, p. 12/14).

Génesis, proceso y realidad de Paz del Río, por Gabriel Camargo Pérez. (En: Economía Grancolombiana, Bogotá, año 3, Vol. 6, Nº 17, 1962, p. 172/79).

MERCADO COMUN

El mercado común y los Estados Unidos, por Marcus Nadler. (En: Boletín de la Cámara de Comercio de Caracas-Venezuela, año XLI, Nº 583, junio 1962, p. 16027/29).

Por un mercado regional latinoamericano, por Galo Plaza. (En: Selección de Temas de Finanzas Públicas, Universidad de la República del Uruguay-Instituto de la Hacienda Pública, Nos. 18-19, 1º y 2º semestre de 1959, p. 39/54).

México ante los mercados comunes, por Victor L. Urquidi. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, tomo XII, Nº 7, julio 1962, p. 421/22).

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1962

CATEGORIA, NUMERO Y FECHA			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA
			NUMERO	FECHA	
					CONGRESO NACIONAL
L.	58	Nov. 8 62	30.951	Nov. 15 62	Adiciona el plan vial del Departamento del Huila.
L.	59	Nov. 9 62	30.951	Nov. 15 62	Autoriza al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito interno con el fin de obtener recursos necesarios para compensar el déficit fiscal de la vigencia de 1961, el cual asciende a $ 238.181.193.41; el Gobierno podrá emitir pagarés por la cantidad autorizada e incorporar en el Presupuesto Nacional vigente el ingreso proveniente de las operaciones mencionadas. El Banco de la República podrá adquirir y poseer los documentos por todo el tiempo de su vigencia, sin afectar el cupo del Gobierno Nacional. Faculta a este y al Banco de la República para contratar por una sola vez, la consolidación de la deuda pública de la Nación, con este fin el Gobierno podrá emitir pagarés que el Banco podrá poseer por todo el tiempo de su vigencia, y descontar sin afectar el cupo del Gobierno Nacional.
L.	61	Nov. 15 62	30.958	Nov. 23 62	Crea la Corporación Autónoma Regional de los Valles del río Zulia.
L.	62	Nov. 28 62	30.973	Dic. 12 62	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1962 con la cantidad de $ 48.274.437.80, proveniente de los recursos del crédito, y dicta otras disposiciones.
L.	63	Nov. 28 62	30.971	Dic. 10 62	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1962 con la cantidad de $ 7.500.000, proveniente de los recursos del crédito.
L.	66	Dic. 4 62	30.972	Dic. 11 62	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1962 con la cantidad de $ 849.843.81, proveniente de rentas de imposición y rentas ocasionales.
					MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
D.	2970	Nov. 12 62	30.958	Nov. 23 62	Dispone que el gobierno podrá emitir pagarés de deuda interna, para los fines mencionados por la ley 59 de 1962, por la cantidad de $ 238.181.193.41, con plazo para su amortización de 20 años, un período muerto de servicio de 5 años, e interés del 4% anual. Autoriza al Banco de la República para que, sin afectar el cupo del Gobierno Nacional, adquiera a la par nominal los documentos mencionados.
D.	3054	Nov. 19 62	(——)	(————)	I—Aprueba la Resolución 1 de 1962 originaria de la Superintendencia Nacional de Importaciones, que autoriza a la Junta Directiva de dicha entidad para aprobar las licencias de importación no reembolsables, cuando se trate de las mercancías a que se refieren los ordinales a) e i) del artículo 2º de la ley 1ª de 1959, y dispone, que los reembolsos correspondientes a dichas importaciones podrán solicitarse dentro de los 60 días contados a partir de la fecha del respectivo registro. II—Modifica el artículo 2º del Decreto 2922 de 1962, al autorizar a la Oficina de Registro de Cambios para registrar las licencias previas otorgadas en desarrollo de este decreto.
					MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
D.	2916	Nov. 5 62	30.964	Nov. 30 62	Dicta normas relativas a la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Agricultura.

ABREVIATURAS: L.: Ley; D.: Decreto; (——): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1962

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA
			NUMERO	FECHA	
			MINISTERIO DE FOMENTO		
D.	2922	Nov. 7 62	30.953	Nov. 17 62	Traslada transitoriamente, a la lista de prohibida importación, las mercancías comprendidas en las listas de licencia previa y de libre importación. Dispone que las licencias concedidas con anterioridad al 7 de noviembre de 1962 podrán ser registradas por la Oficina de Registro de Cambios.
D.	3071	Nov. 20 62	30.964	Nov. 30 62	Modifica el artículo 2º del Decreto 3054 de 1962, en el sentido de que la Oficina de Registro de Cambios podrá registrar las licencias otorgadas por la Superintendencia de Importaciones, en desarrollo de esta disposición.
			BANCO DE LA REPUBLICA		
R.	27	Nov. 6 62	(——)	(————)	A partir de la fecha suspende los aumentos de los cupos ordinario y extraordinario de redescuento de los bancos comerciales, de que tratan las resoluciones 35 de 1960 y 40 de 1961, con excepción de los que correspondan a incrementos de capital decretados hasta la fecha por los bancos.
R.	28	Nov. 8 62	(——)	(————)	Deroga el artículo 7º de la Resolución 2 de 1959 y 4º de la Resolución 3 del mismo año, al disponer que los bancos únicamente podrán rematar hasta la cantidad en certificados de cambio que puedan utilizar inmediatamente en giros sobre el exterior, siempre que no constituyan pagos anticipados, y establecer que los giros al exterior correspondientes a importación de mercancías pueden expedirse siempre que no constituyan pagos anticipados a una operación celebrada inicialmente a plazo o que haya sido refinanciada.
R.	29	Nov. 8 62	(——)	(————)	Faculta al Comité de Cambios para establecer en forma temporal y cuando lo considere necesario, un sistema de prioridades en la venta de certificados de cambio.
R.	30	Nov. 10 62	(——)	(————)	Aplaza temporalmente los remates de certificados de cambio.
R.	31	Nov. 16 62	(——)	(————)	Dispone reanudar los remates de certificados de cambio, a partir del 20 de noviembre del año en curso, y autoriza al Comité de Cambios para determinar la manera como el Fondo de Regulación Cambiaria debe intervenir en tales remates, para lo cual podrá tomar las sumas necesarias de las disponibilidades del Banco de la República en moneda extranjera.
R.	32	Nov. 22 62	(——)	(————)	Reduce al 1% el depósito previo para las importaciones correspondientes a las posiciones 890 c) 2-A II y 891 b) del arancel de aduanas, aplicable únicamente a las empresas que hayan llenado los requisitos de que tratan los artículos 5º a 12 de la Resolución 457 de 1962, originaria del Ministerio de Fomento.
R.	33	Nov. 22 62	(——)	(————)	Dispone que en los remates de certificados de cambio, podrán fraccionarse los lotes de que tratan las resoluciones 2 de 1959 y 20 de 1961, cuando el rematante requiera una cantidad de divisas que no corresponda al monto de cada uno de ellos.
R.	34	Nov. 23 62	(——)	(————)	Dispone que si fuere elevado el tipo de compra para las divisas provenientes de exportaciones mayores, así como el de importaciones de capital con destino a la exploración y explotación de petróleo y a la industria extractiva de metales, el Banco de la República reconocerá la diferencia a quienes le vendan divisas al precio que hoy rige, durante el lapso comprendido entre la fecha y la del aludido reajuste.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (——): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.